**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEEP-I-101/2013**

**ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

Puebla, Puebla, a tres de octubre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-101/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Silvino Espinoza Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento de Tetéles de Ávila Castillo, Puebla, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda, así como, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**a) Jornada Electoral**. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

**b) Sesión de cómputo supletorio municipal**. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tetéles de Ávila Castillo, Puebla, solicitó el cómputo supletorio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual fue aprobado en la misma fecha mediante acuerdo CG/AC-103/13.

En sesión permanente, de diez de julio de dos mil trece[1], el propio Consejo General llevó a cabo el cómputo supletorio, en el cual declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político, expidió la constancia de mayoría y levantó el acta correspondiente, con los resultados siguientes:

| VOTACIÓN MUNICIPAL DE TÉTELES DE ÁVILA CASTILLO | | | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **VOTACIÓN (NÚMERO)** | **VOTACIÓN (LETRA)** |
| PAN PUEBLA UNIDA | COALICIÓN PUEBLA UNIDA | 1,031 | UN MIL TREINTA Y UNO |
| PRI 5 de Mayo | COALICIÓN 5 DE MAYO | 938 | NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO |

[1]Si bien en el extracto del acta de cómputo supletorio se indica que la sesión permanente de cómputo supletorio inicio el diez de julio de dos mil trece y concluyó el quince siguiente, sin embargo, el cómputo supletorio correspondiente al municipio de Tetéles de Ávila Castillo concluyó el mismo diez de julio de la presente anualidad.

| VOTACIÓN MUNICIPAL DE TÉTELES DE ÁVILA CASTILLO | | | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **VOTACIÓN (NÚMERO)** | **VOTACIÓN (LETRA)** |
| | PARTIDO DEL TRABAJO | 350 | TRESCIENTOS CINCUENTA VOTOS |
| | MOVIMIENTO CIUDADANO | 493 | CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES |
| | PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | 12 | DOCE |
| VOTOS NULOS | | 105 | CIENTO CINCO |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | | 0 | CERO |
| **VOTACIÓN TOTAL** | | 2,929 | DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE |

| VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN | | | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **VOTACIÓN (NÚMERO)** | **VOTACIÓN (LETRA)** |
| | COALICIÓN PUEBLA UNIDA | 1043 | UN MIL CUARENTA Y TRES |
| | PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | | |

La planilla que obtuvo el triunfo se encuentra integrada por:

| MUNICIPIO: TÉTELES DE ÁVILA CASTILLO<br>PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CANDIDATURA COMÚN DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | | |
|---|---|---|
| | **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| **PRESIDENTE MUNICIPAL** | JOSÉ PEDRO LÓPEZ CARCAÑO | JOSÉ POLICARPO SÁNCHEZ CALDERÓN |
| **REGIDOR** | ALEJANDRO FLORES FLORES | SERGIO SANTOS ASCENCIÓN |
| **REGIDOR** | LEONILA ORTEGA CALDERÓN | MINERVA VALERA HERNÁNDEZ |

| | | |
|---|---|---|
| **REGIDOR** | MIGUEL VALERA MORENO | CAYETANO CONTRERAS MARIN |
| **REGIDOR** | ROSA HUERTA LEAL | ALICIA ALLENDE ROJAS |
| **REGIDOR** | MARÍA DEL CARMEN BONIFACIO ASCENCIÓN | VICTORIA LUNA ROMERO |
| **REGIDOR** | BENIGNO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ | JACINTO SIMON FLORES |
| **REGIDOR** | RAFAEL ORTEGA ROMERO | RODOLFO CARLOS GONZÁLEZ PARADA |

**II. Recurso de Inconformidad.** El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, Silvino Espinoza Herrera, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Supletorio de la Elección de miembros del ayuntamiento de Tetéles de Ávila Castillo, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

El catorce de agosto de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo por conducto de su representante propietario acreditado ante dicho Consejo Municipal Electoral, presentó pruebas supervenientes en alcance al recurso de inconformidad materia del presente fallo.

**III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.**

**a)** El dieciséis de julio del año en cita, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

**b)** El dieciocho de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición Puebla Unida como tercero interesado.

**c)** El trece de agosto de dos mil trece, se rindió el informe justificado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.**

**a)** El veinte de agosto de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-554/13 signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

**b)** El veintiuno de agosto de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-101/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

**c)** El veintiséis de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma se tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

**d)**Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente y allegarse de los elementos necesarios para formular el respectivo proyecto de resolución, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a solicitud del Magistrado Ponente, ordenó diversos requerimientos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los cuales en su

oportunidad fueron desahogados.

**e)** El veintisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo a Manuel Vázquez Patricio, Representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetéles de Ávila Castillo, Puebla, presentando escrito de ampliación de demanda.

**f)** En proveído de dos de octubre se recibió y admitió el recurso de referencia, cumpliéndose los requisitos previstos en los artículos 353 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Asimismo, se acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes, cerrar instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 373 en su fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia y Jurisdicción.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 348, fracción III, 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto

por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Silvino Espinoza Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento en cita levantada por el Consejo General, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, la tercera interesada refiere que el recurso resulta notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, ya que la actora expresa hechos falsos e inciertos, no presenta pruebas de sus aseveraciones, ni justifica que tales probanzas las haya

solicitado con la debida anticipación, con fundamento en el artículo 369 del código comicial.

En este tenor, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, relacionados con la falta de los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo en cita del referido código, pues contrario a lo aducido por la tercera interesada, se desprenden hechos y agravios, además de que ofrece pruebas, con independencia de que las alegaciones puedan ser o no fundadas, y las pruebas las idóneas o que efectivamente aparezcan, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de dichos requisitos.

Además, cabe mencionar que la eficacia de los conceptos de agravio expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la promovente, serán motivo de análisis de este órgano jurisdiccional en la presente ejecutoria.

**TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.**

**1. Forma.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa de la inconforme.

**2. Presentación.** El escrito recursal se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

**3. Personalidad, legitimación e interés jurídico.** La personalidad del ciudadano Silvino Espinoza Herrera, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la Coalición 5 de Mayo, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

La Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Tetéles de Ávila Castillo, Puebla, por lo que, cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

**4. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término

transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

**5. Firma del promovente.** El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano Silvino Espinoza Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

**6. Pruebas.** El recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral aplica el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[2].

[2] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

**CUARTO. Tercera Interesada.** En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercera interesada a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario, José Roberto Orea Zárate, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el trece de julio del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las veinte horas con cuarenta y siete minutos del dieciséis de julio de la presente anualidad y finalizó a las veintiún horas del día dieciocho siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de José Roberto Orea Zárate, quién se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario de dicho Consejo, se le reconoció tal carácter.

**QUINTO. Pruebas supervenientes y ampliación de demanda.** Respecto a las pruebas supervenientes aportadas por la Coalición 5 de Mayo, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetéles de Ávila Castillo, este Tribunal considera que no lugar a admitirlas, porque pretende acreditar hechos que no tienen relación con la litis planteada; esto es así, porque dichas pruebas son para acreditar nuevos hechos que trata de introducir en su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, lo que no puede suceder, ya que se rompería con los principios de legalidad y equidad de las partes, que rige a la materia electoral.

Ello, porque conforme con la jurisprudencia **12/2002**, bajo el rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE",**[3] las pruebas supervenientes son aquellas de las que no se tenía conocimiento del término procesal para el ofrecimiento de las mismas, o bien, se refiere a hechos no sucedidos hasta entonces.

En el caso que se trata, el Representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo, exhibe como pruebas siete fotografías, tomadas el día de la jornada electoral, por lo que, no tienen el

[3] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

carácter que pretende atribuirles, si entendemos como pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, siendo que el recurrente estuvo en posibilidad de ofrecer esas pruebas técnicas antes del vencimiento del plazo para presentar su recurso, en la inteligencia que se considera aquella que puede surgir después del plazo legal en que debió aportarse o habiendo surgido antes el oferente no pudo ofrecerlas por desconocerlo o tener obstáculos insuperables, sin embargo, en el caso que nos ocupa el oferente no justifica que haya estado impedido para aportarlas en el escrito de inconformidad, no obstante que, tales fotografías fueron tomadas el día de la jornada electoral en el Municipio de Tetéles de Ávila Castillo, es decir, no existió ningún obstáculo material que impidiera que la actora las presentara dentro del término de ley.

Además en el caso concreto, con éstas probanzas se pretende acreditar los hechos que la inconforme vierte en su escrito de trece de julio de la presente anualidad, y dichas pruebas, no son medios de convicción con los cuales se prueben las causales de nulidad invocadas por la recurrente, toda vez que las mismas no acreditan circunstancias de persona, modo, tiempo y lugar.

**SEXTO. Suplencia de la queja deficiente.** Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370, del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir

claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias identificadas con los números **3/2000** y **2/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***[4]*" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**[5]".*

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.** Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *"**AGRAVIOS, SU***

---

[4] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[5] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

***EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”[6].***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **04/99**, bajo el epígrafe siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”[7]***

En ese orden de ideas, se tiene que la inconforme hizo valer como motivos de agravios los siguientes:

**a)** La recepción de la votación por una persona distinta a las autorizadas por el código aplicable en la materia, en las casillas 2132 Contigua 2, 2133 Básica, 2133 Contigua 1 y 2133 Contigua 2.

**b)** Coacción del voto, en todas y cada una de las casillas instaladas en las secciones del municipio.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección a miembros del ayuntamiento de Tetéles de Ávila Castillo levantada por el Consejo General, la declaración de validez y en consecuencia de

---

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[7] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183

la entrega de las constancias de mayoría emitida por dicho Consejo.

Asimismo, debe señalarse que el inconforme solicita la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo el cual será analizado como punto III en el considerando de fondo.

**OCTAVO. Estudio de fondo. I. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS 2132 CONTIGUA 2, 2133 BÁSICA, 2133 CONTIGUA 1, 2133 CONTIGUA 2.** Por cuanto se refiere a la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ésta se invoca en el **inciso a)** de la síntesis de agravios, respecto de las casillas 2132 contigua 2, 2133 básica, 2133 contigua 1, 2133 contigua 2.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el recurrente en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 139 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Además, el artículo 140 del mismo código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 252 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso

de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del código comicial, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes.

Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el citado ordenamiento y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la o las listas nominales de electores de la sección, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la jurisprudencia **1/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, bajo el rubro siguiente: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.[8]"***, así como, en la tesis **XIX/97**, bajo el rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.[9]"***

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la Coalición 5 de Mayo, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los

---

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.
[9] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

nombres de las personas que fueron designadas, según el listado de ubicación e integración de casilla adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como, la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y en su caso las respectivas firmas, además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, las hojas de incidentes en donde se registraron.

Además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso, obran en el expediente entre otros documentos, la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas que se instalaron en el Municipio de Tetéles de Ávila Castillo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05 de esta

entidad federativa, denominado también encarte, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio; las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, así como, las listas nominales de electores definitivas de las casillas instaladas en el citado municipio, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidas por la autoridad electoral correspondiente.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los cargos que integran la Mesa Directiva de Casilla; en la tercera, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital (*encarte respectivo*); en la cuarta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y/o las actas de escrutinio y cómputo de casillas y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien, porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

| Casilla | Cargo | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla. | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| **2132 C2** | Pdte. | ROJAS VAZQUEZ ANA ISABEL | ANA ISABEL ROJAS VAZQUEZ | COINCIDE |
| | Srio. | GOMEZ VIVEROS ROSARIO | ROSARIO GOMEZ VIVEROS | COINCIDE |
| | 1er. Esc. | HERNÁNDEZ LUNA NATALÍ | NATALÍ HERNÁNDEZ LUNA | COINCIDE |
| | 2do. Esc. | VILLA CALDERÓN ODILIA | ESTHER VIDALES CASTRO | EXISTIÓ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO DE CASILLA. EL SEGUNDO SUPLENTE OCUPÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR |
| | Sup. | ARRIAGA GUERRERO LUIS ERICK | | |
| | Sup. | VIDALES CASTRO ESTHER | | OCUPO EL CARGO DE 2DO ESCRUTADOR. |
| | Sup. | MARIN JUÁREZ GILBERTA | | |
| **2133 básica** | Pdte. | FLORES LARA MARÍA GUADALUPE | FLORES LARA MARÍA GUADALUPE | COINCIDE |
| | Srio. | BRIGIDO ROMERO JOAQUINA | JOSÉ LUIS DE LA ROSA MOLINA | EXISTIÓ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO DE CASILLA, POR UN ELECTOR |
| | 1er. Esc. | GOMEZ VIVEROS ALMA NAYELI | GONZÁLEZ HERNÁNDEZ GABRIELA | EXISTIÓ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO DE CASILLA |
| | 2do. Esc. | CARCAMO ALONSO LAURA | CARCAMO ALONSO LAURA | COINCIDE |
| | Sup. | GONZÁLEZ HERNÁNDEZ GABRIELA | | |
| | Sup. | HERNÁNDEZ CARMONA GLORIA | | |
| | Sup. | VIVEROS HERNÁNDEZ OLGA | | |
| **2133 C1** | Pdte. | GONZÁLEZ CASTILLO ERIKA | NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN PARA COTEJO | |
| | Srio. | PALESTINA AGUILAR LILIANA | NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN PARA COTEJO | |
| | 1er. Esc. | FRANCISCO VENTURA ERIC DIDIER | NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN PARA COTEJO | |
| | 2do. Esc. | CASTRO HERNÁNDEZ MARIBEL | NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN PARA COTEJO | |
| | Sup. | GONZÁLEZ TRINIDAD MARÍA DE LOS ÁNGELES | NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN PARA COTEJO | |

| Casilla | Cargo | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla. | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Sup. | DE LA ROSA MOLINA JOSÉ LUIS | NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN PARA COTEJO | |
| | Sup. | HERNÁNDEZ XX ROSA FELIX | NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN PARA COTEJO | |
| **2133 C2** | Pdte. | HERNÁNDEZ GUZMÁN MARÍA DE LOS ÁNGELES | MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GUZMÁN | COINCIDE |
| | Srio. | SOSA GÓMEZ XANATH FERNANDA | XANATH FERNANDA SOSA GÓMEZ | COINCIDE |
| | 1er. Esc. | CARCAMO ORDOÑEZ CAYETANO | FRANK DE LA ROSA MOLINA | EXISTIÓ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO DE CASILLA |
| | 2do. Esc. | APARICIO ORTEGA ARACELI | CARMEN MARTÍNEZ ALBINO | EXISTIÓ SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO DE CASILLA |
| | Sup. | MARTÍNEZ ALBINO CARMEN | | |
| | Sup. | GONZÁLEZ ORTEGA CÉSAR | | OCUPO EL CARGO DE 2DO ESCRUTADOR |
| | Sup. | DE LA ROSA MOLINA FRANK | | OCUPO EL CARGO DE 1ER ESCRUTADOR |

Del análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, este Tribunal Electoral del Estado, arriba a las siguientes conclusiones:

**1.** Por lo que hace a la **casilla 2132 contigua 2**, la recurrente menciona que fungió como primer escrutador el ciudadano Natalí Hernández Luna, sin estar facultada para ello.

Al efecto, este Tribunal Electoral del Estado, no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a la casilla 2132 contigua 2, toda vez que, al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la

autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, dicha identidad implica que no se presentaron cambios y que, por tanto, las citadas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

**2.** Respecto de la **casilla 2133 básica**, refiere que actuó como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla el ciudadano José Luis de la Rosa Molina, y que no tenía facultades para ello, aunado a que se trata de un elector que no aparece inscrito en la lista nominal de la casilla.

Al respecto, en el encarte correspondiente se designó a la ciudadana Joaquina Brígida Romero para ocupar el cargo de Secretaria de la mesa directiva de casilla, no obstante, en el acta de jornada electoral levantada en la misma, se indica que fungió como Secretario el ciudadano José Luis de la Rosa Molina, por lo que resulta evidente para este órgano electoral que existió suplencia de autoridades electorales.

En esa tesitura, éste Tribunal verificó que el citado ciudadano sí aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio, siéndole asignado el número de folio 368, en la página 18 de dicho listado, misma que obra en el anverso de la foja 53, en el expediente conformado por este órgano en relación a los expedientes de las casillas instaladas en el municipio en cita, por lo que, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad en comento, pues dicho listado corresponde a la misma sección y casilla a que hace alusión la recurrente, y por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 141, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser residente en la **sección** electoral que comprenda a la casilla.

Por tanto, el ciudadano que fue designado por el Presidente de la mesa directiva de casilla para ocupar el cargo de secretario, cumple con tal requisito, y también cumple con los extremos del artículo 276 del ordenamiento legal en cita, por lo que se concluye que tal nombramiento recayó en un ciudadano que se encontraba en la fila para emitir su voto perteneciente a la sección.

En consecuencia, al estar correctamente integrada la Mesa Directiva de casilla; no es posible que se surta la causa de nulidad invocada por la Coalición 5 de Mayo.

**3.** Respecto de la **casilla 2133 contigua 1**, refiere que actuó como Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, la ciudadana Liliana Palestina Aguilar, sin estar facultadas para ello.

Debe señalarse que la recurrente refiere específicamente en el apartado de pruebas, punto 2, de su demanda, que las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral relacionadas con la casilla en estudio[10] serían remitidas por la autoridad responsable, en el caso el órgano administrativo no las hizo llegar, por lo que, este Tribunal las requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quién informó mediante constancia, a través del Director de Organización Electoral, que no se encontraron, información misma que obra en el expediente en que se actúa.

En este entendido, este Tribunal no se encuentra en aptitud de corroborar el dicho de la actora pues no hay forma de verificar si

[10] Así como las actas de las demás casillas impugnadas. Sin embargo, algunas documentales públicas si las remitió la responsable y otros no porque no las encontraron.

efectivamente no fungieron los funcionarios que fueron designados mediante insaculación y que, por ende, aparecen en el encarte, de ahí que deba aclararse que cuando los recurrentes aducen irregularidades las mismas deben ser probadas por ellos mismos, pues la carga de la prueba recae en su persona, así en el caso concreto el actor no acredita con algún elemento probatorio la violación que plantea.

Aunado a ello, debe considerarse que aún y cuando la coalición actora hubiera probado su dicho, tal irregularidad no hubiera sido determinante para el resultado final de la votación, pues de anularse los resultados recibidos en dicha casilla[11], tal cuestión no implicaría cambio de ganador, como se verifica en el siguiente ejercicio hipotético:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | VOTACIÓN FINAL DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO | VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 2133 C1 | RESULTADO FINAL |
|---|---|---|---|---|
| | COALICIÓN PUEBLA UNIDA | 1031 | 172 | 859 |
| | COALICIÓN 5 DE MAYO | 938 | 136 | 802 |
| | PARTIDO DEL TRABAJO | 350 | 42 | 308 |
| | MOVIMIENTO CIUDADANO | 493 | 66 | 427 |
| | PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | 12 | 1 | 11 |
| VOTOS NULOS | | 105 | 20 | 85 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | | 0 | 0 | 0 |
| **VOTACIÓN TOTAL** | | 2929 | 438 | 2491 |
| **CANDIDATURA COMÚN CPU Y PSI** | | 1043 | 173 | 870 |

Del cuadro anterior se observa que al realizar la resta de los resultados obtenidos en la casilla en análisis a los resultados del cómputo final no existe cambio de ganador, pues la Coalición Puebla Unida y el partido Pacto Social de Integración siguen

[11] Información tomada del acta de cómputo supletorio, visible a foja 134 del expediente en que se actúa.

conservando el primer lugar, de ahí que tal situación no sea determinante para el resultado de la votación final, ello conforme a la jurisprudencia **13/2000**, cuyo rubro es: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**[12]**"**

En tal virtud y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la votación recibida en la casilla en estudio debe preservarse, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **9/98** bajo el rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**[13]**.**

**4.** Finalmente, en lo referente a la **casilla 2133 contigua 2,** la recurrente manifiesta que se desempeño como Primer Escrutador de dicha Mesa Directiva de Casilla al ciudadano Frank de la Rosa Molina, sin estar facultado para ello.

Al respecto, en el encarte correspondiente se designó al ciudadano Cayetano Carcamo Ordoñez para ocupar el cargo de Primer Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, no obstante, en el acta de jornada electoral levantada en la misma, se señaló que

---

[12] Visible en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22."
[13] Consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."

efectivamente fungió como Primer Escrutador el ciudadano Frank de la Rosa Molina y como Segundo Escrutador, la ciudadana Carmen Martínez Albino, mismos que estaban designados como Suplentes Generales, por lo que, resulta evidente para este órgano electoral que existió suplencia de autoridades electorales.

Así, en la misma forma que el punto anterior, este organismo jurisdiccional no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a dicha casilla, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; sin embargo, hubo un corrimiento de funcionarios, pues es de suponerse que no se presentó quien fue designado como Primer Escrutador y Segundo Escrutador y por ello cumplieron con dichas funciones los Suplentes Generales, quienes fueron capacitados para ejercer algún cargo, precisamente por si no se presentaba algún funcionario.

**II. COACCIÓN EN EL VOTO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS.** En lo referente al agravio identificado en el **inciso b)**, la recurrente solo hace mención que dicha causal de nulidad se actualiza en todas las casillas, en las que se llevaron a cabo presuntas irregularidades.

Debe mencionarse que es requisito procesal para analizar la nulidad de votación recibida en casilla, especificar las circunstancias de tiempo modo, lugar y personas que cometieron dichas irregularidades, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en las jurisprudencias **53/2002** y **24/2000**, bajo los rubros: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)[14]",*** y ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES[15])".***

La configuración de esta causal de nulidad requiere que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo, que debe ser durante la jornada electoral y las circunstancias de modo y lugar, a fin de que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permite al juzgador valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación, a su vez que el demandante precise y pruebe tales circunstancias, en que se dieron los actos reclamados.

A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado de la votación, es necesario que quien impugna precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

En este tenor, la actora no presenta alguna probanza con la que acredite su dicho, como se advierte en el expediente en que se actúa, pues como se aprecia de la lectura de los agravios, sólo

---

[14] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.
[15] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

hace manifestaciones sin que las mismas sean sustentadas a través de algún medio probatorio, motivo por el cual no es posible pronunciarse respecto a estas, por lo que se declara inoperante el agravio esgrimido por la recurrente.

Así, las cosas, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la actora, es que debe confirmarse el acto impugnado.

**III. Nuevo escrutinio y cómputo.** Debe señalarse que en el tercer punto petitorio de la demanda, el recurrente señala que debe autorizarse la procedencia del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes que no hayan sido aperturados, no obstante, de la lectura integral del citado documento no se advierte ninguna solicitud ni alguna justificación o argumentación en este sentido.

Es decir, lo único que se indica es lo señalado en el párrafo anterior, por lo que, tal cuestión no puede tenerse como una petición formal sino como una simple enunciación de lo ahí asentado.

En este tenor, es importante aclarar que para que proceda el análisis de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en primer lugar debe encontrarse la solicitud para tal efecto y, en segundo lugar, la misma debe estar motivada por quién la solicita para efecto de que este órgano jurisdiccional pudiera encontrarse en posibilidad de analizarla, por ello, este Tribunal no se encuentra en aptitud de estudiar su procedencia.

Finalmente, no queda inadvertido por este Tribunal que el presente recurso fue presentado ante la autoridad administrativa

electoral el trece de julio del año en curso y fue remitido a esta autoridad jurisdiccional hasta el veinte de agosto siguiente, por lo que en aras de poder ejercer la atribución constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita, y tomando en consideración que la naturaleza de estos actos que son trascendentales para el correcto desarrollo del proceso electoral, se exhorta al Instituto Electoral del Estado que en lo sucesivo, una vez que concluya las obligaciones que el código comicial le impone, remita de inmediato a este Tribunal, los medios de impugnación que se presenten ante él, tal y como lo ordena el numeral 366 del multicitado código.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios interpuestos la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Silvino Espinoza Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando octavo rector de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas, así como, los resultados contenidos en el acta del cómputo final de la elección en estudio, la elegibilidad de la planilla postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en términos del considerando octavo rector de este fallo.

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE, A LA ACTORA Y TERCERA INTERESADA; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS, A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SECRETARIO INSTRUCTOR**

**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

---------- **CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-101/2013, en un total de treinta y dos fojas en original. **CONSTE.** ----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil trece. --

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**